



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 28/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 19 de julio de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por R&D Media Europe B.V. contra la Resolución de 10 de mayo de 2012 sobre cancelación de numeración para servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia (AJ 2012/1275).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Inscripción de R&D Media Europe B.V. en el registro de operadores para la prestación de servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes cortos y autorización de transmisión de numeración.

Con fecha 10 de noviembre de 2009, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Comisión) resolvió inscribir a R&D Media Europe B.V. (en adelante, R&D) en el Registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas como persona autorizada para la prestación del servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes cortos. Posteriormente, con fecha 25 de noviembre de 2009¹ se resolvió autorizar la transmisión a R&D de la titularidad del número 795060 para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia (en adelante, servicios de mensajes STA).

SEGUNDO.- Resolución del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información de 28 de febrero de 2012 relativa a la infracción del Código de Conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes.

Con fecha 21 de marzo de 2012, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional², por el que se pone en conocimiento de esta Comisión la Resolución de 28 de febrero de 2012, del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, Resolución de 28 de febrero de 2012), por la cual queda acreditado el incumplimiento, por parte del servicio de tarificación adicional basado en el envío de mensajes prestado a través

¹ Expediente DT 2009/1803.

² Expediente CSSMS_00016/11.



del número 795060 por el operador R&D, del artículo 6.1.1.3 del Código de Conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes, publicado mediante la Resolución de 8 de julio de 2009, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, Código de Conducta), solicitando que esta Comisión adopte la decisión de cancelar durante un año el número a que se refiere aquella Resolución, en cumplimiento del artículo 10.3º.b de la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia (en adelante, Orden ITC/308/2008).

Asimismo, mediante la Resolución de 28 de febrero de 2012, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información ordena a los operadores de redes telefónicas públicas a que con carácter inmediato procedan a bloquear el acceso al número 795060.

TERCERO.- Inicio y tramitación del procedimiento DT 2012/590 de cancelación de numeración.

Con fecha 28 de marzo de 2012, esta Comisión remitió a R&D escrito mediante el cual se comunicaba el inicio del procedimiento administrativo DT 2012/590 de cancelación de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia. Asimismo, se comunicaba un trámite de audiencia, adjuntando informe de los Servicios de esta Comisión, procediéndose a dar un plazo de diez días para efectuar alegaciones y aportar documentación. En la audiencia, se proponía cancelar la asignación del código numérico 795060 a la entidad R&D, así como no asignarlo a ningún operador durante el plazo de un año.

Con fecha 17 de abril de 2012, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de R&D en respuesta a la audiencia, mostrando su rechazo a la conclusión del informe de los Servicios y solicitando el archivo del procedimiento de cancelación.

CUARTO.- Resolución de 10 de mayo de 2012.

El día 10 de mayo el Consejo dictó Resolución en el procedimiento DT 2012/590, acordando:

Primero.- Cancelar la asignación del número 795060 a la entidad R&D Media Europe B.V., cuyo estado en el Registro Público de Numeración pasará al de libre.

Segundo.- El número 795060 no podrá ser asignado a ningún operador hasta transcurrido un año desde la fecha de aprobación de la presente Resolución.

QUINTO.- Recurso de reposición interpuesto por R&D Media Europe B.V.

Con fecha 21 de junio de 2012 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado en nombre y representación R&D Media Europe B.V. (en adelante, R&D) por el que se interpuso recurso potestativo de reposición contra la Resolución de 10 de mayo de 2012 antes citada.



Los razonamientos aducidos por R&D en su recurso de reposición pueden resumirse, fundamentalmente, en lo siguiente:

1º.- La Resolución de 28 de febrero de 2012, sobre la que se basa la resolución impugnada, ha sido objeto de recurso el pasado 18 de abril de 2012 ante la Audiencia Nacional, debiendo garantizarse que dicho recurso no quede sin objeto.

2º.- La existencia de dos resoluciones -la dictada el 28 de febrero de 2012 por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la información y la dictada el 10 de mayo por esta Comisión- sobre una misma presunta infracción vulneran el artículo 25.1 CE al quebrantar el principio "*non bis in idem*"

3º.- La entidad recurrente no ha infringido el Código de Conducta por presuntas "*inexactitudes, ambigüedades, exageraciones, omisiones o similares*", puesto que el consumidor en ningún momento puede entender que esté contratando con una entidad distinta de R&D. Y ello porque no sólo en las condiciones legales accesibles -generales y particulares- sino también en la parte inferior de las páginas puede leerse que se trata de un servicio de tarificación adicional de R&D, al que el usuario se suscribe libremente, pues tiene que ejercer la voluntad de incorporar su número de móvil para suscribir, tal y como se le indica en el mensaje que recibe.

Asimismo, la entidad recurrente solicita mediante Otrosí la suspensión cautelar de la ejecución de la resolución recurrida durante la tramitación del recurso, basada en la pérdida de la finalidad legítima del recurso, la existencia de daños y perjuicios de imposible reparación y la prevalencia del interés de la entidad recurrente.

II FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES.

Primero.- Calificación del escrito.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que *contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley*.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, aludiendo de forma implícita a la concurrencia de dos causas de las previstas en los artículos 62 y 63 de la LRJPAC. Concretamente, a la posible vulneración del artículo 25.1 CE por infracción del principio *ne bis in idem* del derecho sancionador y a la incorrecta aplicación del Código de Conducta de 29 de junio de 2009, para la prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes.

Aunque esta referencia se efectúe sin indicar expresamente los preceptos de la LRJPAC alegables (en este caso, los artículos 62.1.a) y 63.1 LRJPAC), la misma debe ser aceptada



en virtud del principio antiformalista que rige la actividad de la Administración Pública, y especialmente en materia de recursos³. Corresponderá, por tanto, esta Comisión valorar si el acto impugnado incurriría en una infracción del ordenamiento jurídico determinante de su nulidad o anulabilidad y, en ese caso, en cuál de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), las disposiciones y resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado por R&D como recurso potestativo de reposición, que se interpone contra la Resolución de 10 de mayo de 2012 sobre cancelación de numeración para servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia.

Segundo.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento DT 2012/590 en el marco del cual se dictó el acto objeto de impugnación.

En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a R&D para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente Resolución.

Tercero.- Admisión a trámite.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 107.1 de la LRJPAC ya señalados en el Fundamento procedimental primero, los recursos administrativos que interpongan los interesados deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 110 e interponerse en el plazo de un mes desde su notificación al interesado, tal y como dispone el artículo 117.1 de la LRJPAC.

En el presente caso, el recurso de reposición de R&D cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, al habersele notificado la resolución impugnada el 17 de mayo y haber remitido a esta Comisión por correo administrativo el recurso el día 18 de junio, habiendo entrado en fecha 21 de junio de 2012 en el Registro General.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición de R&D objeto de la presente Resolución corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado, esto es, al Consejo de esta Comisión.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117.2 de la LRJPAC, el recurso debe ser resuelto y su resolución notificada en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente al de su interposición.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

³ Recogido, entre otras, por las SSTs de 28 de octubre de 1991 (RJ 1991\8889), 19 de noviembre de 1984 (RJ 1984\6223) y 16 de marzo de 1983 (RJ 1983\1441).



PRIMERO.- Sobre la impugnación ante la Audiencia Nacional de la Resolución de 28 de febrero de 2012 del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

En la página 2 de su recurso, R&D señala que la Resolución de 28 de febrero de 2012, del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, Resolución de 28 de febrero), por la que considera acreditado y resulta imputable a la recurrente un incumplimiento del Código de Conducta de 29 de junio de 2009, para la prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes, ha sido recurrida en tiempo y forma mediante la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo, el pasado 18 de abril de 2012, ante la Audiencia Nacional, por entender que la misma no es ajustada a derecho y lesiona gravemente sus intereses.

Como documento número 2 anexo al recurso, la entidad impugnante presenta copia del escrito de interposición ante la Audiencia Nacional.

Al constituir la Resolución de esta Comisión de 10 de mayo de 2012 un acto de ejecución o consecuencia necesaria de la Resolución de 28 de febrero, la solicitante estima indispensable arbitrar los mecanismos necesarios para garantizar la protección del bien jurídico en el presente caso, esto es, la eficacia de la futura Sentencia que ponga fin al mencionado procedimiento contencioso-administrativo.

Esto es, en opinión de R&D, la impugnación de la Resolución de 28 de febrero de 2012 impediría realizar cualesquiera actos ejecutivos de la misma que pudieran desvirtuar la interposición del recurso y vaciar de significado cualquier fallo favorable al mismo. Dentro de dichos actos incompatibles se hallaría la Resolución de 10 de mayo de esta Comisión y la plena ejecución de ésta última.

Frente a estos argumentos debemos recordar primeramente, con relación tanto a la Resolución de 28 de febrero de 2012 como a la Resolución de 10 de mayo del mismo año, el principio de inmediata ejecutividad de los actos y disposiciones administrativos, aunque los mismos hayan sido objeto de impugnación en vía administrativa (caso de la Resolución de 10 de mayo) o contencioso-administrativa (supuesto de la Resolución de 28 de febrero).

El principio de ejecutividad está contenido, con carácter general, en los artículos 56, 57 y 94 LRJPAC. Dichos preceptos resultan aplicables a esta Comisión según disponen los artículos 8.4 LES y 48.1 LGTel así como la jurisprudencia recaída al respecto⁴. En particular, en la STS de 6 de junio de 2007⁵ se recuerda la importancia del cumplimiento inmediato de las disposiciones dictadas por esta Comisión:

“la autoridad de la CMT en la defensa de los intereses públicos esenciales en el mercado de las telecomunicaciones, que impone la ejecutividad de las resoluciones dictadas en el ejercicio de sus competencias y su cumplimiento por los operadores.”

Resulta importante señalar que el interés público concurrente en este caso se desprende del hecho de que la resolución recurrida se vincule al incumplimiento de las normas que regulan la asignación de recursos públicos de numeración, como hemos señalado, en nuestra anterior Resolución de 5 de julio de 2012⁶. Impedir la utilización de los citados recursos para

⁴ Véanse las SSTS 20 de diciembre de 2006 (RJ 2007\166) y 13 de marzo de 2007 (RJ 2007\2572).

⁵ RJ 2007\3369.



finos no ajustados a la normativa supone un interés público más allá del genérico de que las decisiones administrativas se cumplan. Un interés que, por otra parte, se vería perjudicado en caso de no cancelar la asignación de la numeración o permitir que la recurrente siga utilizando recursos públicos incumpliendo las normas sectoriales.

Por tanto, el interés público, derivado de la ejecutividad de la Resolución dictada por esta Comisión y relativa a que los asignatarios de la numeración cumplan con la normativa aplicable para evitar así un agotamiento prematuro de los limitados recursos de numeración, no puede estar supeditado al interés particular del operador recurrente, que no es otro que el de mantener la numeración por medio de la cual presta servicios a los usuarios vulnerando la normativa aplicable.

En segundo lugar, la resolución recurrida no privaría de eficacia ni virtualidad a la sentencia que pueda dictarse en el procedimiento de impugnación de la Resolución de 28 de febrero de 2012, ya que en el apartado Segundo del Resuelve de la Resolución de 10 de mayo de 2012 se prevé que:

“El número 795060 no podrá ser asignado a ningún operador hasta transcurrido un año desde la fecha de aprobación de la presente Resolución.”

La precaución de no asignar el número o números cancelados durante un determinado período de tiempo ha sido adoptada por esta Comisión en anteriores resoluciones, como, por ejemplo, en las de 17 de mayo⁷ y de 28 de junio⁸ de 2012.

Y en tercer y último lugar, debe recordarse que la Audiencia Nacional es, en estos momentos, la única instancia competente para acordar cualquier medida cautelar relacionada con la impugnación de la Resolución de 28 de febrero de 2008. Las medidas cautelares pueden ser instadas por la entidad recurrente en cualquier momento del procedimiento, según recuerda el artículo 129.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LRJCA)⁹.

SEGUNDO.- Sobre la presunta infracción del principio *ne bis in idem* previsto en el artículo 25 de la Constitución.

Con relación a la existencia de la Resolución de 28 de febrero procedente de la SETSI y de la resolución recurrida de esta Comisión, la entidad recurrente afirma en la página 3 de su recurso que:

“Tal y como hemos acreditado, mi patrocinada ya ha interpuesto el correspondiente recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la SETSI. Exigirle a esta parte acudir nuevamente a la vía contencioso-administrativa para oponerse a la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y que se juzguen los mismos hechos que ahora se juzgan en la Audiencia Nacional, implica que a través de procedimientos distintos se puede sancionar repetidamente la misma conducta, lo cual debe impedirse dado que semejante posibilidad entrañaría, en efecto, una inadmisibles reiteración en el ejercicio del ius puniendi del Estado, e inseparablemente una abierta contradicción con el mismo derecho.”

⁶ AJ 2012/1146.

⁷ DT 2012/576.

⁸ DT 2012/574 y DT 2012/577.

⁹ “Los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia”.



Y es que la coexistencia de dos procedimientos sancionadores para un posible ilícito deja abierta la posibilidad, contraria al principio non bis in idem, que unos mismos hechos, sucesiva o simultáneamente, existan y dejen de existir para los órganos del Estado (...)."

El principio ne bis in idem está recogido expresamente en el artículo 133 LRJPAC, donde se dice que:

"No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento."

Como se desprende de la propia redacción del precepto, el principio citado es propio del ejercicio del procedimiento sancionador. No obstante, y como se recuerda en una reciente resolución de este Consejo¹⁰, no cabe hablar de ejercicio de facultad sancionadora alguna por parte de la Administración actuante en los casos de cancelación de asignación de numeración al tratarse de una actuación equivalente a una revocación de acto administrativo previo por inobservancia de requisitos o condiciones legales. Así se indica expresamente en la STC núm.181/1990, de 15 de noviembre, en las SSTS de 31 de octubre de 2009¹¹ y 10 de mayo de 2000¹² así como, entre otras, en las SSTSJ de Extremadura núm. 910/2000, de 8 de junio de 2000¹³ y de la Comunidad Valenciana núm.978/2007, de 30 de mayo de 2007¹⁴.

En la STS de 31 de octubre de 2009 el Alto Tribunal manifiesta que:

"La revocación por incumplimiento de las condiciones se encuentra, por lo tanto, perfectamente habilitada en la Ley, sin que pueda confundirse tal potestad, como sugiere la recurrente, con el ejercicio de la potestad sancionadora, sujeta por su naturaleza a reglas completamente distintas a las que autorizan la revocación de los actos administrativos inicialmente válidos cuando sobrevenidamente se han incumplido las condiciones impuestas al solicitante para su ejercicio. "

La cancelación de la asignación numérica a la entidad recurrente no tiene un alcance pecuniario directo sino el de mera revocación de la facultad de uso exclusivo de un recurso público escaso. Incluso la cancelación de la asignación de numeración no está prevista como una sanción en la LGTel, lo que confirma su carácter no sancionatorio, pues no todos los actos administrativos susceptibles de crear un efecto negativo en el patrimonio jurídico del administrado suponen imponer una sanción.

En virtud de lo anterior no procede aplicar el principio de *ne bis in idem* de los artículos 25.1 CE y 133 LRJPAC a este supuesto. Así fue indicado por la STS de 9 de marzo de 1987¹⁵, en la que se analizaron las resoluciones adoptadas por dos Administraciones distintas en defensa de la legalidad sectorial:

"la propia índole de las medidas recurridas demuestra la improcedente invocación del non bis in idem en relación al mismo (...) la resolución recurrida coincide con la demanda de la Administración del Estado en las dos medidas de suspensión o paralización de las obras y en la reposición restauración de la finca a su estado anterior, sin que con ello se haya violado el principio aludido, porque tales medidas no tienen naturaleza de sanción y en consecuencia es indiferente que sean reiteradas por una u otra Administración, pues su índole de medidas de

¹⁰ Resolución de 5 de julio de 2012 (AJ 2012/1146).

¹¹ RJ 2010\1243.

¹² RJ 2000\3880.

¹³ RJCA 2000\983, recurso contencioso-administrativo 79/1997.

¹⁴ RJCA 2007\709, recurso contencioso-administrativo 1341/2005.

¹⁵ RJ 1987\3516.



defensa y garantía de la legalidad consienten e incluso hacen deseable, tal reforzamiento del mantenimiento de dicha legalidad.”

Por otro lado, y tal y como se indicó en nuestra anterior Resolución de 13 de octubre de 2011¹⁶, el procedimiento de control del cumplimiento del Código de conducta, regulado en el artículo 10.3º de la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero¹⁷, es competencia exclusiva del Ministerio de Industria, limitándose la actuación de esta Comisión a llevar a efecto el resultado previsto para los casos de incumplimiento (cancelación de la asignación de numeración), es decir que desempeña un papel condicionado a la actuación previa del primero, no resulta razonable plantear que ésta deba entrar a analizar el fondo de la cuestión y verificar por medios propios el incumplimiento. Esta función está expresamente atribuida, a través del correspondiente procedimiento de inspección, a la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional (CSSTA) por el artículo 7 de la Resolución de 8 de julio de 2009, de la SETSI, por la que se publica el Código de Conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes¹⁸

TERCERO.- Sobre la posible incorrecta aplicación del Código de Conducta de 29 de junio de 2009, para la prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes.

En las páginas 3 a 4 de su recurso, la entidad recurrente niega que haya incumplido el Código de Conducta, ya que, en su opinión,

“el consumidor en ningún momento puede entender que esté contratando con una entidad distinta de RD MEDIA, ya que no sólo en las condiciones legales a las que tiene acceso (tanto las condiciones generales como las particulares), sino además en la propia parte inferior de la página puede leerse que se trata de un servicio de tarificación adicional de RD MEDIA, al que el usuario se suscribe libremente, pues tiene que ejercer la voluntad de incorporar su número de móvil para suscribirse tal y como se indica en el mensaje que recibe.”

Estas alegaciones se refieren al objeto y contenido del proceso de inspección y posterior informe realizados por la CSSTA así como a la Resolución de 28 de febrero de 2012 del Secretario de Estado, no siendo competente esta Comisión para pronunciarse al respecto, tal y como hemos señalado al final del Fundamento anterior. Se trata, además, de materia sub iudice objeto de recurso ante la Audiencia Nacional, como reconoce la propia entidad recurrente en la página 2 de su recurso y acredita en el Documento 2 anexo al mismo.

En el artículo 10.3º.B) de la Orden ITC/308/2008 se dice que:

“De conformidad con el apartado séptimo, el incumplimiento del código de conducta implicará la cancelación temporal del número al operador que presta servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes sujetos a tarificación adicional. A estos efectos, la resolución del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información a que se refiere el apartado séptimo.2 se comunicará a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, para que ésta adopte la decisión de cancelar durante un año la asignación del número correspondiente. Asimismo, la citada resolución se notificará al operador que presta servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes y a los operadores

¹⁶ AJ 2011/1767.

¹⁷ Por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia (BOE núm.38, de 13 de febrero de 2008).

¹⁸ BOE núm.180, de 27 de julio de 2011.



de redes telefónicas públicas, que estarán obligados a bloquear el acceso al número en el plazo establecido en el apartado séptimo.3.”

Por su parte, en el apartado 4.3.1 del Código de Conducta se prevé que:

*“Cuando la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional, en el ejercicio de las funciones de control y seguimiento del cumplimiento del Código de Conducta, estime que se ha producido un incumplimiento de este Código por parte de un operador titular del número/s, emitirá, previa audiencia a los interesados, un Informe en el que se especificarán los motivos del incumplimiento, la identificación del operador titular del número/s, y la determinación del número sobre el que se ha producido el incumplimiento. Dicho informe se someterá a la consideración del Órgano Administrativo competente, quien, en su caso, **dictará Resolución, que será comunicada a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, para que ésta adopte la decisión de cancelar durante un año la asignación del número correspondiente.***

Asimismo, la citada resolución se notificará al operador titular del número/s y a los operadores de redes telefónicas públicas, los cuales estarán obligados a bloquear dicho acceso al número correspondiente.

A este respecto, los operadores de acceso, comunicarán al órgano administrativo competente, a través de la secretaría de la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional la fecha exacta en la que procedieron al bloqueo del número afectado.”

Del texto de los dos preceptos citados se desprende claramente que esta Comisión no está facultada para llevar a cabo revisión o examen alguno del contenido del Informe elaborado por la CSSTA ni de la Resolución de 28 de febrero de 2012 del Secretario de Estado. Esta circunstancia ya fue advertida por esta Comisión en la página 4 de la resolución objeto del presente recurso:

“En su escrito de alegaciones a la audiencia, la entidad R&D manifiesta su desacuerdo respecto de las conclusiones del proceso de inspección realizado por la CSSTA, en particular de no apreciar incumplimiento del Código de Conducta relativo al apartado 6.1.1.3 en los términos detallados en el Antecedente quinto.

A este respecto cabe decir que tales alegaciones son relativas al proceso de inspección y posterior informe realizados por la CSSTA, así como a la Resolución de 28 de febrero de 2012 del Secretario de Estado, no siendo, por tanto, objeto del actual expediente. La Resolución de la SETSI tiene vigencia jurídica y su contenido es plenamente asumible por esta Comisión en el desarrollo de sus competencias de gestión y control de los recursos públicos de numeración.”

Por tanto, abordar en la presente resolución las alegaciones planteadas por R&D en las páginas 3 a 4 de su recurso supondría una clara y manifiesta vulneración de los apartados a) y b) del artículo 4.1 LRJPAC¹⁹.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

¹⁹ “Las Administraciones públicas actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional y, en consecuencia, deberán: (a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias; (b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones (...).”



RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por R&D Media Europe B.V. contra la Resolución de 10 de mayo de 2012 sobre cancelación de numeración para servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en el artículo 22 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.